



**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

ARTICULO DE OFICIO.  
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.  
Núm. 965.

Circular núm. 276.

**AYUNTAMIENTOS.**

*En la Gaceta de Madrid número 1057, correspondiente al día 26 del actual aparece la Real orden que sigue.*

Ministerio de la Gobernación.—Administración.—Negociado 1.º—Acordada por las Cortes constituyentes hasta la formación de la nueva ley de Ayuntamientos la suspensión de las elecciones municipales que debían verificarse en el próximo mes de Diciembre. y á cuyo acuerdo falta solo la sancion de S. M., cuidará V. S. de que así se verifique, comunicándolo sin pérdida de tiempo á todos los pueblos de esa provincia.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes prevengo que hasta nueva orden suspendan toda clase de trabajos relativos á la elección de concejales. Zaragoza 29 de Noviembre de 1855.—Francisco Moreno.*

Núm. 966.

Circular núm. 277.

*El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 16 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

Deseando saber si se ha ejecutado en todas sus partes el Real decreto de 29 de Octubre último, relativo á la enseñanza que desde aquella fecha puede darse en los Seminarios conciliares, y con objeto de evitar las consecuencias que necesariamente habrán de seguirse de la desobediencia de la espresada Real disposición á los encargados de su cumplimiento y á los alumnos que, seducidos por mal fundadas esperanzas, inviertan inutilmente un tiempo precioso, con perjuicio de su carrera y de sus intereses; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, que, tomando V. S. las noticias que sean necesarias, informe á este Ministerio con toda urgencia cuanto le conste sobre este particular, y que en el caso de estarse dando otros estudios que los permitidos en el mencionado Real decreto, haga V. S. entender desde luego al respectivo Diocesano la necesidad de que inmediatamente se cierren las cátedras de aquellas asignaturas antes que concluya el término marcado para la matrícula en las Universidades é institutos de segunda enseñanza; ilustrando al mismo tiempo á los alumnos y á sus padres ó encargados, acerca de los perjuicios que indefectiblemente se les irrogarán si continúan haciendo sus estudios fuera de los establecimientos competentemente autorizados para ello, cosa que no puede consentir el Gobierno de S. M. porque ni ha de tolerar que se dé con carácter de pública una enseñanza que las disposicio-

nes de S. M. no consienten, ni que los establecimientos de educación costeados por el Estado se conviertan en meras casas de pupilaje, toda vez que no puede nunca tener el carácter de válido y admisible lo que en ellas se enseña contra lo mandado en el Real decreto referido de 29 de Octubre.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

*Cuya disposición he acordado darle publicidad por medio de este periódico oficial, para que llegando á noticia de los padres, alumnos y demás interesados, puedan evitar los perjuicios que necesariamente han de seguirse, á los que esperanzados tal vez por falsas suposiciones, se separasen de lo dispuesto en el referido Real decreto de 29 de Octubre último. Zaragoza 27 de Noviembre de 1855. Francisco Moreno.*

Núm. 967.

Circular núm 278.

*Minas.* Habiendo espirado con exceso el término que segun los artículos 47, 50 y 51 del reglamento de minería tenían los interesados en las minas que á continuación se espresan para presentar la designacion de pertenencias y solicitar la demarcacion de las mismas, y no habiéndolo verificado de conformidad con el espíritu del art. 13 de dicho reglamento, con lo terminantemente dispuesto por Real orden de 1.º de Setiembre de 1851 y con la disposición 4.ª de la de 8 de Marzo de 1852, he acordado con esta fecha declarar sin efecto los expedientes de registro de las espresadas minas.

*Relacion de las minas caducadas por no haber presentado la designacion*

Nombre de la mina.	Término en que radica.	Interesado.
La Azuda.	Paniza.	D. Felix Diaz.
San Francisco.	Alpartir.	D. Pedro Pina.
<i>Id. de las caducadas por no haber solicitado la demarcacion.</i>		
San Blas.	Id.	D. Ramon Perales.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 25 de Noviembre de 1855.—Francisco Moreno.*

Núm. 968.

Circular núm 279.

En el día 31 de Octubre último, salió de de esta capital el ordinario de Soria Benetora Martínez, sin que se sepa hasta de ahora cual haya sido su paradero y habiendo fundados motivos para creer que fué asesinado y robado en el camino de Navarra, encargo á los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia, procuren por cuantos medios puedan disponer el descubrimiento del citado Martínez, cuyas señas se espresan á continuación, como asimismo la detencion de un macho de su pertenencia del que tambien se dan las señas y de la persona que lo conduzca dándome cuenta á seguida que consigan algun resultado favorable.—Zaragoza 29 Noviembre de 1855.—Francisco Moreno.

*Señas del Benetora Martínez.* Edad 27 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, cara regular, ojos azules y tuerto del izquierdo, pelo rojo, y viste pantalon y chaqueta de paño royo, ajustador de estambre con cuadros encarnados; medias azules, alpargatas del pais,

faja de estambre azul, pañuelo de percal y sombrero calañés ancho de alas en la cabeza

*Señas del macho.* Pelo negro, cerrado y garroso de los pies.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º El Estado protege el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones para reducir á cultivo los terrenos baldíos y realengos del Estado y los particulares, ó para introducir mejores sistemas en los ya cultivados.

Art. 2.º Se destinarán á las colonias los terrenos baldíos y realengos que hoy esten clasificados como tales, y los que en lo sucesivo lo fueren con arreglo á las leyes y que no tengan una aplicación especial

Art. 3.º El Gobierno cuidará de conciliar los efectos de la ley de desamortización civil con el espíritu y tendencias de la de colonias agrícolas, á las que se adjudicarán los terrenos que soliciten, consultando siempre el interés de la nación.

Art. 4.º En la designación y concesión de estos terrenos habrán de respetarse los caminos, fuentes, abrevaderos, usos, aprovechamientos y demás servidumbres públicas y privadas legalmente reconocidas, y de que el público necesita.

Art. 5.º No se entenderán comprendidos en las concesiones de colonización los terrenos cubiertos de monte alto ó maderable, ó sean las masas y rodales de pinos, pinabetes, hayas y robles, cuyo dominio continuará como en el día, bien sea que pertenezca al Estado, bien á corporaciones dependientes del Gobierno.

Art. 6.º Los terrenos cubiertos de monte bajo ó inmaderable ó con árboles dispersos, que no formen masas ó rodales de monte alto, podrán ser objeto de la concesión; pero aun en este caso se tasarán previamente, quedando obligadas las empresas ó los colonos á satisfacer su valor si no llevasen á efecto la colonización que propusieran, debiendo dar las primeras la garantía que el Gobierno estime conveniente.

Art. 7.º El español ó extranjero que, en nombre propio ó en representación de alguna empresa, desee fundar una colonia agrícola, remitirá su propuesta al Ministerio de Fomento solicitando el señalamiento de las tierras con sujeción á previo reconocimiento, y especificando detalladamente el sitio, posición, naturaleza y demás circunstancias de la localidad, el número procedencia de los pobladores, y los recursos con que cuenta para su establecimiento.

Art. 8.º Los labradores y artetanos españoles que se propongan colonizar en sus respectivas provincias ó en cualesquiera otras de la Península, presentarán su instancia al Ministerio de Fomento, por sí ó por medio de apoderado especial competentemente autorizado para gestionar y obtener á su nombre la concesión; pero no se les exigirá la fianza de cantidad alguna como se exige para los empresarios en el art. 17.

Art. 9.º Cuando hayan de fundarse las colonias en terrenos del Estado, y su cabida no llegue á 322 hectáreas, precederá autorización del Gobierno, según lo dispuesto en el art. 3.º, y se verificará un contrato especial entre el Gobierno y los pobladores, ó los que tomen á su cargo esta empresa como simples concesionarios. Cuando la concesión de los mismos terrenos exceda de 322 hectáreas, será objeto de una ley especial. Las colonias que hayan de plantearse en ter-

renos de propiedad particular, serán objeto de convenios privados entre los propietarios y los interesados, á voluntad de las partes.

Art. 10.º Por cuenta y disposición del Gobierno se verificará el señalamiento de los terrenos donde ha de establecerse la colonia á solicitud de los interesados previo siempre el deslinde y fijación de derechos en presencia y de acuerdo con los dueños de los terrenos limítrofes.

Art. 11.º El Gobierno pondrá á disposición de los colonizadores un Ingeniero del Estado. Sin embargo, estos podrán servirse de un Ingeniero particular, nacional ó extranjero para que forme los planos de la colonia; pero bajo condición de someterlos al Gobierno para su aprobación.

Art. 12.º La concesión de terrenos hecha á las empresas ó a los colonos en su caso, será provisional en un principio, pero adquirirán su propiedad definitivamente en el término de cuatro años ó antes si durante este tiempo han cumplido las condiciones del contrato. En este caso el Gobierno les expedirá el correspondiente título que se lo acredite. Si no se hallasen cumplidas las condiciones estipuladas con el Gobierno en el plazo de cuatro años, se declarará esta por caducada en todos sus efectos, quedando definitivamente á favor del Estado las obras y construcciones emprendidas.

Art. 13.º Se concederá á cada empresa colonizadora una cantidad de terrenos igual á la sexta parte de los señalados al total de la colonia, cuya posesión y propiedad obtendrá en el término prelijado por la declaración de propiedad á los colonos.

Art. 14.º Además de la suerte señalada á cada colono, se podrán destinar otras allí donde sean necesarias para pastos y demás atenciones del común, siempre que el terreno lo permita.

Art. 15.º Durante los 10 años, contados desde la fecha de la concesión provisional, y dentro de igual periodo de la fecha de las plantaciones, los colonos establecidos en terrenos baldíos y realengos no pagarán ninguna clase de contribución directa. También se eximirán por igual tiempo del servicio de bagajes y alojamiento, del de verederos y cualquiera otra carga, satisfaciendo solo la prestación personal con destino á los caminos vecinales que las colonias necesiten para comunicarse con las poblaciones inmediatas.

Art. 16.º A los colonos establecidos en terrenos de propiedad particular se concederán también las exenciones expresadas en el artículo anterior, y la contribución de inmuebles será para ellos durante el mismo plazo la misma que si no se hubiese fundado la colonia.

Art. 17.º Como garantía del cumplimiento del contrato, la empresa colonizadora prestará una fianza de 1,500 rs. por cada colono cabeza de familia, cuya cantidad será garantida por una casa ó persona de crédito.

Art. 18.º Tanto los colonos extranjeros, como sus hijos nacidos fuera de España, estarán exentos del servicio militar para el reemplazo del ejército.

Art. 19.º Podrán los colonos extranjeros introducir libremente á su entrada en el reino todos los efectos de su equipaje y los instrumentos, herramientas, máquinas y demás útiles que necesiten para su trabajo.

Art. 20.º El Gobierno auxiliará los trabajos necesarios para el establecimiento de las colonias con todos aquellos materiales de que pueda disponer, y mas particularmente con maderas de construcción allí donde el estado y la buena conservación de los montes lo permitan.

Art. 21.º Se regirán las nuevas colonias por las leyes de España, y podrán constituir Ayuntamientos propios, tan pronto como reúnan las condiciones al efecto exigidas por la ley.

Art. 22.º Entretanto, el ejercicio de la Autoridad interior de las colonias se someterá á una persona ele-

gida por los colonos, sujetándose en lo judicial y administrativo á las Autoridades que desempeñen estas funciones en el territorio donde existan.

Art. 23. La nacionalidad y los derechos políticos de los colonos extrajeros se fijarán por una ley cuando la colonia haya adquirido la propiedad de los terrenos que se le hubiesen señalado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Real compañía de canalizacion del Ebro para contratar un empréstito por importe de reales vellon 63 millones, con el fin de que active la construccion de las obras y las termine en el plazo concedido, ó que se conceda, con arreglo á la ley de 14 de Julio último.

Art. 2.º El citado empréstito será representado por títulos denominados «Obligaciones de la Real compañía de canalizacion del Ebro» de 25 pesos fuertes cada una, con interes de 6 por 100 al año emitidas á 375 rs. vn, y reintegrables en 30 años á contar desde el de 1861.

Art. 3.º Las obligaciones autorizadas por el art. anterior se expedirán á favor del portador, siempre que los suscritores apronten el valor por que se emitan.

Art. 4.º Las 63,000 acciones de la Real compañía de Canalizacion del Ebro se convertirán en títulos de la mitad de su valor, y cuando los socios tengan desembolsado el importe nominal de las nuevas acciones, podrán estas expedirse ó canjearse por títulos al portador sin perjuicio de los derechos de tercero y de la responsabilidad de aquellos, caso de no realizarse el empréstito.

Art. 5.º Las acciones que depositen los vocales de la Junta de Gobierno, se extenderán en papel y forma especiales, y mientras no se reformen los estatutos sociales en los que disponen relativamente al número de 100 acciones que se exigen en garantía á dichos mandatarios, deberán estos depositar doble número de acciones ó su equivalente en obligaciones del empréstito.

Art. 6.º El Estado seguirá reconocido como acreedor preferente á la tercera parte del beneficio líquido que reporte la empresa, si excede de un 6 por 100.

Art. 7.º El Estado no queda obligado con la empresa de canalizacion del Ebro á mayor auxilio ni subvenciones que las ofrecidas en el pliego adjunto á la ley de 26 de Noviembre de 1851.

Art. 8.º La compañía de canalizacion del Ebro de acuerdo y con aprobacion del Gobierno, introducirá en sus estatutos las reformas necesarias en consonancia con las prescripciones de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,

cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Núm. 969

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA**

PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*La Direccion general de Contribuciones me dice con fecha 20 del actual lo siguiente.*

»Direccion general de contribuciones.—Circular.—Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del actual, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio con motivo de la reclamacion del Contador de Hipotecas, de Valencia contra los acuerdos de esa Direccion general de 23 de Diciembre de 1854 y 16 de Mayo último, por los que se previno el modo de llevar la cuenta de los derechos de inscripcion y la obligacion en que estaban de comprender en la 3.ª parte de estos derechos que deben satisfacer á la Hacienda los encargados del registro como escribanos mas antiguos ó por nombramientos especiales, el importe de las certificaciones, buscas y demas derechos que perciben como tales funcionarios. Enterada S. M. y teniendo presente que los registradores reciben del Estado los libros necesarios para anotar la historia y vicisitudes de cada finca, que con el carácter de tales y no con el de Escribanos ó Notarios es como espiden las certificaciones y demas documentos que hacen fé en juicio y por lo tanto que nada mas natural y justo que la ganancia que les proporciona esta investidura la partan con el Estado, graduada la retribucion justa de los gastos que se les origina y de su trabajo personal, se ha servido declarar conformándose en un todo con las demas razones espuestas por V. S. que el artículo 1.º de la Real orden de 11 de Febrero de 1847 por el que se manda abonar á los encargados de las oficinas de registro como Escribanos mas antiguos ó por nombramientos especiales una tercera parte al Tesoro de los derechos de inscripcion, se entiendan en este comprendidos los de certificaciones, buscas y demas emolumentos que perciban en concepto de tales registradores. Y asimismo ha tenido á bien mandar S. M. que se confirmen los acuerdos de esa Direccion general de 23 de Diciembre de 1854 y 16 de Mayo último. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento.

*Lo que trascribo á V. á los mismos fines. Zaragoza 29 de Noviembre de 1855 —Miguel Belluga.—Sr. encargado del registro de Hipotecas de....*

Núm. 970

*La Direccion general de contribuciones me dice con fecha 22 del actual lo que sigue.*

Por el Ministerio de Hacienda ha sido trasladada á esta Direccion general en 21 del corriente la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 12 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido acordar la supresion de los títulos de Vizconde de S. Miguel, Conde del Valle de Osaba, Marques de Villar de Tajo y Marques de Uluapa, por no haberse presentado nadie á reclamarlos despues de publicada por dos veces en la Gaceta la vacante de los mismos, á pesar de haber trascurrido con exceso el término señalado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—De la propia Real orden

comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo trasladado à V. S. para los mismos fines =Y la Direccion lo trascribe à V. S. para su inteligencia y à fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, con objeto de que haga pública supresion de los titulos expresados y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobratorias de contribuciones y demas documentos públicos los que tuvieron derecho à ellos, imponiendo à los que los usen la multa establecida al efecto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Lo que se inserta en este periódico oficial à los efectos que en la anterior orden se previene. Zaragoza 28 de Noviembre de 1855 =Miguel Bellaga.

Núm. 971

**D. Pedro Lucas Gállego, Juez de primera instancia en comision del Distrito de San Pablo de Zaragoza.**

Por el presente se cita y emplaza à D. Leon Sangués, vecino que fue de esta Capital para que en el término de 30 dias à contar desde el de su publicacion en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado à deducir el derecho que crea asistirle acerca de la validez del contrato de arriendo de una casa con su huerto y tondedero, sita en la calle de los Tintes del Arrabal de esta ciudad, otorgada entre el mismo, Doña Maria y D. Manuel Muñoz de este domicilio, pues pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en la declaracion que recaiga y para su notoriedad he mandado fijar el presente à petición de los referidos hermanos Muñoz. Dado en Zaragoza à 20 de Noviembre de 1855.— Pedro L. Gállego.—Por su mandado, José Garcia.

**CONTINUA LA MEMORIA DE MONTES.**

De N. à S. de somcillo (Reinosa) à Fresnillo (pie de Somosierra) 23 millas geográficas.

Somcillo. . . . .	3075
Búrgos. . . . .	2700
Lerma. . . . .	2664
Aranda. . . . .	2515 valle del Duero.
Momubio . . . . .	3350
Fresnillo. . . . .	3340

De NE à SO desde Astorga (Norte de Leon à Villacastin (pie de Guadarrama) 32 millas geográficas.

Astorga. . . . .	2240
La Bañeza. . . . .	2184
Buenabente. . . . .	1884
Villalpando. . . . .	1820
Tordesillas. . . . .	1986
Medina del Campo. . . . .	1980
Maguines. . . . .	2328
Adanero. . . . .	2844
Villacastin. . . . .	3450

La meseta de Castilla la Nueva ocupa la parte Snr de la planicie central y comprende Castilla la Nueva, Extremadura, la mitad N. del reino de Murcia y algo de S. de Aragon y del N. de Valencia. Las cuencas del Tajo y del Guadiana reduce la planicie à dos valles: su altura media tomada por 30 puntos es de 2,480 pies.

Los puntos mas altos son:

Pozondon. . . . .	4209 pies.
Alcolea. . . . .	3825
Setiles. . . . .	3787
Algora. . . . .	3570

Los puntos mas bajos son:

Villabarta. . . . .	1827
Toledo. . . . .	1700

habiendo otros mas bajos en los valles de Extremadura

De N. à S. de Buitrago al pie de Guadarrama hasta Almuradiel al pie de Sierra Morena 37 millas.

Buitrago. . . . .	3130
Madrid. . . . .	2040 (Manzanares.)
Aranjuez. . . . .	1745 [Tajo]
Ocaña. . . . .	2370

Tembleque. . . . .	2904
Villabasta. . . . .	1820 (Guadiana.)
Manzanares. . . . .	1860
Valdopeñas. . . . .	1990
Almuradiel. . . . .	2260

(Se continuará.)

**PARTE NO OFICIAL.**

El partido cerrado de cirujano de la villa de Aranda de Moncayo se halla vacante, su dotacion 50 cahices trigo, dos partes puro, y una centeno, y una medida mas por el que se rasure en su casa: los aspirantes que intenten pretenderlo, dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento hasta el 15 de Diciembre próximo que se proveerá.

Desde hoy en adelante se arrienda un local apropiado con su fragua correspondiente para un profesor de veterinaria pasado el puente colgante del rio Gállego en el establecimiento titulado, parador de Aragon y Cataluña, situado en la confluencia de los caminos de Huesca, Barbastro y carretera de Cataluña, darán razou en la calle San Pedro baja núm. 93

El ayuntamiento constitucional de Tarazona sacará à pública subasta en sus casas consistoriales los dias 2 y 9 de Diciembre próximo à las once de la mañana, los arriendos de la posada, peso, almudi y caza de la dehesa pertenecientes à los propios y arbitrios de dicha ciudad, bajo los tipos y condiciones que en los mismos actos se manifestarán à los licitadores. Lo que se anuncia para inteligencia de los que quieran interesarse en los remates.

Se ha acordado subastar nuevamente, el carboneo del monte la carbonera, el de los encinares la Mezquita, Artazona, Pui Pullin; las piezas útiles de carpentería y leñas de dichos encinares, que son de propiedad del Excmo. Sr. Conde de Parcent, situada cerca de la villa de Gurroade de Gállego. En su consecuencia, el acto publico de subasta se verificará el dia primero de Diciembre à las once de su mañana, ante el apoderado de S. E. en esta ciudad que habita paseo de Santa Engracia núm. 13 cuarto 3º y con arreglo à los pliegos de condiciones que están de manifiesto en el referido cuarto Zaragoza 26 de Noviembre 1855.—Manuel Alava y Marin.

A las once de la mañana de los dias 2, 9 y 16 del próximo Diciembre, se celebrará en las casas consistoriales de la villa de Lécera, el arriendo de pesos y medidas para el año inmediato de 1856. Los que quieran interesarse, acudirán à enterarse del pliego de condiciones aprobado por la Excmo. Diputacion provincial.

Los dias 2, 6 y 9 del próximo Diciembre, procederá el ayuntamiento constitucional de la villa de Maella, al arriendo de los derechos de pesos y medidas correspondientes al año viniente de 1856; cuyo acto tendrá lugar à las once horas de sus respectivas mañanas en la plaza de la constitucion, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento.

**GRAN FABRICA MECANICA DE CHOCOLATE.**

calle de San Blas núm. 63.

El dueño de este establecimiento, ademas de las ventajas tan conocidas que en calidad, baratura y limpieza encuentran los consumidores de este chocolate; ofrece à los mismos la garantia de recibir por su valor el que hubiesen llevado de este depósito y quieran devolverlo. Con los sugetos que quieran vender en sus casas por mayor y menor hay un ajuste particular; y à los que gusten elaborar el chocolate por tareas, se les hará à doce reales una: tambien se hará la rebaja de 6 por 100 à todo el que de nueve libras por arriba se surta de dicha fabrica.

Clases de chocolate.		Precios.
Superior. . . . .		6 rs.
Primera. . . . .		5
Segunda. . . . .		4
Tercera. . . . .		3
Cuarta. . . . .		2 ½

El chocolate de cada clase llevará el precio marcado en la cubierta y en el chocolate.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.